JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE **(Transitoriamente)**
(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2018 00573

Señala el artículo 137 del CGP que, "*En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se origen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará*".

En el presente asunto, el proceso se encuentra pendiente de emitir orden de seguir adelante la ejecución, dado que los demandados se notificaron por aviso el 19 de junio de 2019 y no propusieron excepciones; y como quiera que es obligación del juez verificar que no exista causal de nulidad que invalide lo actuado o llegue a invalidar lo que se realice, se advierte la existencia de la causal de nulidad de que trata el artículo 133, numeral 3º del C.G.P.

En efecto, señala el artículo 133: "*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos*: *3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida*".

A su turno, el numeral 1º, artículo 159 de la misma codificación prevé como causal de interrupción del proceso o de la actuación posterior la "*muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad lítem*" (Se subraya).

Obra en el plenario constancia de que el demandado Óscar Fernando Romero Ardila ha sido hospitalizado en 7 oportunidades dentro del periodo comprendido entre el 2 de diciembre de 2018 y el 1º de febrero de 2020, estando registrados como últimos diagnósticos "*trastorno depresivo recurrente, episodio grave presente sin síntomas psicóticos*", "*episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos*" y "*trastorno afectivo*

bipolar, episodio maniaco presente con síntomas psicóticos", epicrisis que pueden llegar a considerarse como una enfermedad grave.

Se tiene entonces un hecho generador de interrupción que no ha sido saneado, por tanto, el juzgado dispone poner en conocimiento del demandado Óscar Fernando Romero Ardila, la causal de nulidad prevista en el numeral 3º, artículo 133 del C.G.P. por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación para que la alegue, so pena de continuar el curso de proceso. Para el efecto, la parte demandante deberá notificar la presente providencia al aludido demandado de la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE[1]

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ

nm

[1] Providencia notificada mediante estado electrónico E-48 de 26 de marzo de 2022.